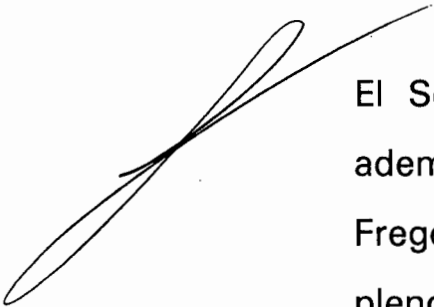




VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL QUINCE

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a las trece horas del veintitrés de mayo de dos mil quince, en las instalaciones que ocupa la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, ubicada en la calle José María Morelos número 2367, colonia Arcos Vallarta de esta ciudad, sesionó el Pleno del órgano jurisdiccional conformado por la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Electorales José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, quienes integran esta Sala, con la asistencia del Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

En uso de la voz, la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso saludó a los presentes y dio inicio a la Vigésima Cuarta Sesión Pública de resolución del presente año de la Sala, integrada por los Magistrados presentes, por lo cual, solicitó al Secretario General de Acuerdos constatar la existencia de quórum legal.



El Secretario General de Acuerdos, hizo constar que, además de la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, se encontraban presentes en el salón de plenos, los Señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, quienes con su presencia integraron el quórum exigido para sesionar válidamente, conforme al artículo

193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Hecho lo anterior, la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso declaró abierta la sesión y solicitó se diera cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: “Por supuesto, le informo a este Pleno que serán objeto de resolución seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y un juicio de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Lo anterior, en virtud de que según consta en el aviso complementario correspondiente, igualmente publicado en estrados, fueron adicionados para su resolución en esta sesión los juicios ciudadanos 11247, 11248 y 11250, todos de 2015.”

Para continuar, la Magistrada Presidenta agradeció al Secretario General de Acuerdos y le solicitó al Secretario de Estudio y Cuenta Luis Manuel Mancera Bado, rindiera la cuenta al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11254 de 2015, turnado a la ponencia del Señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida



Sánchez.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Manuel Mancera Bado: "Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11254 de 2015, promovido por Alberto Téllez Sahuque, contra la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, que confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral de dicha entidad federativa que registró a Narcizo Agúndez Montaña como candidato común a presidente municipal de Los Cabos, por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

La consulta propone confirmar la sentencia recurrida, por las siguientes consideraciones:

Medularmente se hacen valer tres grupos de agravios encaminados a controvertir, en primer término, la legalidad del Convenio de Candidatura Común, que celebraron los partidos políticos referidos, con la finalidad de postular a un ciudadano en común, toda vez que el mismo fue suscrito por la Secretaria General en funciones de Presidente del Consejo, ante su ausencia y que a decir del impetrante, únicamente la faculta cuando la separación no sea mayor a un mes y en el caso concreto son tres meses; además de que su aprobación se circunscribe únicamente a alianzas

políticas en su modalidad de coalición y no autoriza la celebración de convenios de candidaturas comunes.

En segundo lugar, el relativo a cuestionar la designación de Narcizo Agúndez Montaña, por estar actualmente afiliado al Partido del Trabajo; por lo que, de conformidad con los estatutos del Partido de la Revolución Democrática se encuentra impedido para ocupar el cargo aludido.

Y por último, el motivo de inconformidad que arguye la falta de exhaustividad en la sentencia por parte de la responsable.

Se tilda de inoperante el primero de los mencionados por introducirse elementos novedosos a la litis toda vez que el juzgador de la instancia previa no valoró por no ser invocado ante su jurisdicción. Es decir, el reclamo elevado en aquella fue atinente a que Maricela Pineda García, había suscrito el convenio y no el dirigente estatal del referido ente político, en cambio ahora agrega la cuestión del plazo superior al que la norma partidaria exige para tal efecto, de ahí lo novedoso.

Por otra parte, respecto a la elegibilidad de diverso ciudadano al cargo, merece igual calificativo al no controvertir las razones torales que sostiene el fallo, pues únicamente reitera los argumentos esgrimidos en la instancia previa, y omite combatir el



razonamiento toral de la responsable consistente en que, dada la celebración del convenio, había modificado su situación jurídica debido a que en términos de la legislación local que corresponde a los partidos políticos que suscriben el convenio, la postulación del candidato a Presidencia Municipal.

Así, el Partido de la Revolución Democrática al formar parte de esa unión temporal no puede postular, de forma individual, candidatos a cargos de elección popular, porque atañen a los entes políticos esa postulación, por lo que el actor carecía de interés jurídico para controvertir esa designación.

Finalmente, se adjetiva como infundado el último de los mencionados, toda vez que, contrario a lo sostenido por el promovente la responsable sí se pronunció respecto de todos y cada uno de los planteamientos expuestos en su escrito de demanda, por las consideraciones que detalladamente se exponen en la sentencia de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta.”

Acto seguido, la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, agradeció al Secretario de Estudio y Cuenta Luis Manuel Mancera Bado y puso a consideración de los señores Magistrados el proyecto de cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:
“Bien, si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:“Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.”

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:“A favor del presentado por el señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:“Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.”

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:“En aval de mi propuesta.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: “Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.”

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:
“Apoyo en todos sus términos el proyecto.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: “Magistrada Presidenta, le informo



que el proyecto fue aprobado por unanimidad.”

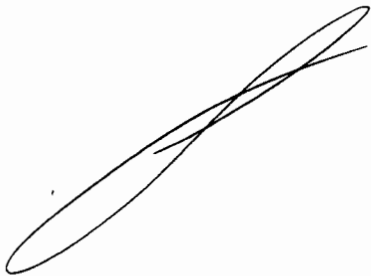
Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:

“Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano 11254 de 2015:

Único. Se confirma el acto reclamado.”

Para continuar, la Magistrada Presidenta solicitó atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta, Azalia Aguilar Ramírez, rindiera la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11241, 11244, 11247, 11248 y 11250, del juicio electoral 11, así como del juicio de revisión constitucional electoral 81, todos de 2015, turnados a las ponencias del Señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez y de la Magistrada Presidenta.



Secretaria de Estudio y Cuenta, Azalia Aguilar Ramírez: “Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11241 de este año, promovido por Gustavo Covarrubias Arregui, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en la que, revocó parcialmente el acuerdo 67 aprobado por la autoridad administrativa

electoral de dicha entidad federativa y, dejó sin efecto el registro del hoy actor como candidato del partido Movimiento Ciudadano a regidor suplente número uno en la planilla a municipales de Zapopan.

Superadas las cuestiones de procedencia, en la consulta se propone calificar fundados los agravios hechos valer.

Lo anterior es así, ya que contrario a lo sostenido por la responsable, el actor sí cumple con el requisito de separación del cargo 90 días antes de la jornada electoral, toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que presentó solicitud de licencia sin goce de sueldo, al cargo de Procurador Social y Ciudadano de dicha municipalidad, con efectos a partir del primero de marzo al 8, de junio próximo.

Por lo que, no obstante que la responsable aduzca que la licencia de mérito pierde su vigencia el 8 de junio, en el proyecto se estima que la solicitud de licencia sin goce de sueldo en comento, presentada a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Zapopan, por sí misma es suficiente para colmar el requisito.

Por otra parte, se concluye que de haber un pago de nómina posterior a la presentación de la solicitud de licencia o dentro del periodo en el cual tiene efectos ésta, no es imputable al peticionario, dado que la



dependencia en cuestión, debió tomar las medidas pertinentes a efecto de cesar el pago de nómina del hoy actor, aunado a que de autos no se acredita que materialmente haya desempeñado el cargo dentro del periodo de la licencia solicitada.

En consecuencia, lo procedente es revocar el fallo controvertido en lo que fue materia de impugnación, y por consiguiente, confirmar el registro del accionante como candidato al cargo en comento.

Hasta aquí este asunto.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11244, así como del diverso juicio electoral 11, ambos de 2015, formados con motivo de la demanda presentada por Salvador Cosío Gaona, por derecho propio y en representación de Conciencia Cívica Jalisciense, A.C. a fin de impugnar diversas resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en los juicios ciudadanos 5960 y 5963, ambos de este año, relacionados con el registro de Ramón Demetrio Guerrero Martínez, como candidato de Movimiento Ciudadano a diputado local en dicha entidad federativa.

Así, por una parte, controvierten el acuerdo del siete de mayo pasado, que escindió una de las demandas, a fin de encauzar a recurso de revisión, la

impugnación enderezada contra el acuerdo del director jurídico del instituto electoral local, que desechó la denuncia que los aquí actores interpusieron contra la recepción de la solicitud de registro del candidato antes mencionado.

De igual modo, impugnan la sentencia dictada el día siguiente, que a su vez declaró improcedentes los juicios ciudadanos referidos.

En primer término, al existir conexidad en la causa, en el proyecto de cuenta se propone acumular el juicio electoral al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11244 de este año, a fin de resolverlos de manera congruente.

Posteriormente, se propone sobreseer en los juicios, por lo que ve a las impugnaciones enderezadas contra el acuerdo que escindió y reencauzó el juicio ciudadano local 5963, puesto que, a juicio de la ponencia, carece de definitividad.

Finalmente, se propone confirmar la sentencia impugnada, toda vez que, como se explica en la consulta, resultan inoperantes los agravios planteados por los actores en su demanda, al no combatir las razones por las que el tribunal local sustentó la improcedencia en aquella instancia.

Es la cuenta de este asunto.



También, doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11247, 11248 y 11250, todos de 2015, promovidos por Jorge Ramírez Martínez, Baldemar Sicaños, María Herlinda Torres Gutiérrez y José Lorenzo Cota Martínez, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, los acuerdos mediante los cuales canceló sus registros como candidatos independientes, en dicha entidad federativa.

En la consulta se propone conocer *per saltum* la controversia planteada.

En cuanto al fondo, el agravio relativo a que el consejo responsable (a través de la Comisión de Partidos Políticos) fue omiso en otorgarles su garantía de audiencia, se propone calificarlo de infundado, en razón de que, de conformidad con la reglamentación aplicable, se considera que los actores, como candidatos independientes, no disponen de la facultad para acreditar representantes ante el Consejo General, de lo que se sigue, que no cuentan con necesaria presencia en las sesiones de las comisiones, por lo que la ponencia estima correcto el actuar de dicha autoridad al informar directamente a los ahora enjuiciantes los resultados del cotejo de respaldos realizados por el Instituto Nacional Electoral, a fin de

que, en un término de cuarenta y ocho horas procedieran a manifestar lo que a sus intereses conviniera.

Con relación al motivo de disenso correspondiente a la inaplicación de los artículos 195 y 196 de la Ley Electoral de Baja California Sur, este se considera fundado, toda vez que, de acuerdo con lo establecido en la legislación y en los criterios jurisprudenciales aplicables, la exigencia de cumplir con un parámetro mínimo de apoyo ciudadano resulta válida, siempre que no sea desproporcional e irrazonable, sin embargo, en el caso concreto, a través de un test de proporcionalidad, se llegó a la conclusión de que la exigencia del cinco por ciento del padrón electoral de los respectivos distritos, constituye un número exorbitante en comparación con lo establecido en las demás entidades federativas.

Por ello, los artículos 195 y 196, de la Ley Electoral de Baja California Sur, resultan desproporcionados con su finalidad, y en consecuencia, se estima procedente su inaplicación a los casos concretos.

Por lo anterior, en concepto de las ponencias respectivas, el porcentaje de apoyos que fueron declarados válidos por la responsable, así como la territorialidad de éstos resultan suficientes, razonables y proporcionales, para sostener los registros como candidatos independientes.



De ahí que, en la consulta que se somete a su consideración se propone revocar los acuerdos impugnados y dejar sin efectos la cancelación de los registros de los actores.

Es la cuenta de estos asuntos.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 81 de 2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia emitida el pasado ocho de mayo por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que entre otras cuestiones, confirmó el registro de Víctor Velasco Pérez como candidato por el partido Movimiento Ciudadano a regidor suplente en el lugar cuatro, para integrar el Ayuntamiento de Etzatlán.

En el proyecto se propone primeramente declarar infundado el agravio relativo a que la falta de exhibición de la constancia de residencia del candidato, implicaba la improcedencia de su registro, puesto que tal documento está previsto legalmente en función de acreditar el requisito para ser elegible de residencia en el municipio correspondiente, de ahí que si con otros elementos se advierte tal cuestión, el registro debe prevalecer.

También se señala en el proyecto, que el tribunal responsable sí cuenta con las facultades suficientes

para confirmar la aprobación del registro cuestionado, a pesar de no haberse presentado la constancia de residencia, ya que tal cuestión se deriva de la interpretación pro persona de las normas aplicables que debe realizar cualquier autoridad, en términos del artículo primero constitucional.

Finalmente, en la consulta se menciona que los documentos aportados por el candidato postulado, no se ven afectados en su alcance probatorio relacionado con la residencia de tal persona, por la mera posibilidad que cita el actor, de que el aspirante pudo estar viviendo algún tiempo en el extranjero, ya que ninguna prueba fue aportada en la cadena impugnativa para acreditar tal afirmación; incluso, el accionante omitió mencionar siquiera cuál, a su parecer, era el diverso lugar de residencia del candidato cuestionado.

Por lo anterior, se propone a este Pleno confirmar la sentencia impugnada.

Fin de las cuentas.”

Acto seguido, la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, agradeció a la Secretaria de Estudio y Cuenta, Azalia Aguilar Ramírez y puso a consideración de los señores Magistrados los proyectos de cuenta y cedió el uso de la palabra al Magistrado Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez



Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:
"Gracias, Magistrada Presidenta. Con su venia.
Señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez; público
asistente.

Quiero anticipar mi voto favorable con los proyectos
puestos a nuestra consideración, pero me quiero
referir brevemente a los juicios ciudadanos 11248,
11247 y 11250; El primero de ellos, de la ponencia
de quien habla y los dos últimos de la ponencia de
la Magistrada Presidenta.

En estos asuntos se trata de candidaturas
independientes que fueron cancelados sus registros
por los órganos pertinentes del Instituto Estatal
Electoral, en el caso específico del juicio ciudadano
11248 el 4 de abril, el Consejo Municipal Electoral
de Mulegé dio el registro y con fecha 8 de mayo el
consejo general del Instituto Electoral canceló este
registro de candidatura independiente derivado del
informe de resultados que dentro del procedimiento
de las candidaturas independientes está previsto
realicen los consejos locales del Instituto Nacional
Electoral para la validación de las firmas que
constituyen el respaldo ciudadano.

El veintidós de abril en este expediente el consejo
local del INE en Baja California Sur reportó que la
candidata independiente no reunía el porcentaje del
cinco por ciento y, en consecuencia, a pesar de que

ya se le había dado el registro el cuatro de abril con fecha ocho de mayo el órgano local canceló este registro.

La inconforme plantea, y esto es similar en los juicios ciudadanos 11247 y 11250, que el porcentaje exigido en el precepto legal, en su caso el artículo 196, no es proporcional.

En el proyecto se plantea que este agravio, suplido en su deficiencia, es fundado.

Me voy a permitir leer lo que establece el artículo 196, debo también señalar que en este proyecto, en el juicio ciudadano 11248, ciertamente hay un señalamiento del artículo 195, pero esta Sala, en cumplimiento de los criterios que tenemos establecidos, hace un análisis integral de lo que realmente se está doliendo la ciudadana, y llegamos a la conclusión que se refiere al artículo 196.

El 195 establece el porcentaje, tratándose de diputados, y en el caso del 196, el porcentaje para candidaturas independientes, en el caso de Ayuntamientos.

Por supuesto, en los otros dos juicios, diríamos, vinculados o relacionados, o que se refieren a esta misma temática, la referencia es al artículo 195.

Bien, el artículo 196 indica para integrantes de



Ayuntamientos: "la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos, equivalente al cinco por ciento de la lista nominal de electores, correspondiente a la circunscripción territorial del Municipio que corresponda, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales, que sumen cuando menos el tres por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas".

Reitero que este porcentaje es reiterado o es establecido en el artículo 195, tratándose de candidaturas independientes para diputados locales.

La ciudadana plantea o solicita la inaplicación de este precepto, en el caso concreto, que se ve reflejado que le causa perjuicio en esta cancelación de su registro, insisto, a pesar de que ya estaba registrada en fecha anterior.

En el proyecto, y en este sentido expongo también mi conformidad con los otros proyectos relacionados, se considera fundado este agravio y se realizan una serie de reflexiones a las que me quiero referir rápidamente.

Primero, se toma, sin lugar a dudas, el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando revisó realizó este control abstracto

de la constitucionalidad sobre la Reforma Político-Electoral, específicamente la acción de inconstitucionalidad 22 de 2015, con sus acumuladas 26, 28 y 30 del mismo año, en la cual analizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación una gran cantidad de temas, derivadas de la impugnación de las leyes generales y de las leyes federales e hizo algunos pronunciamientos que constituyen jurisprudencia; como sabemos, con la votación debida, los criterios contenidos en acciones de inconstitucionalidad constituyen jurisprudencia en materia electoral.

En la materia de porcentajes relativos a candidaturas independientes el alto tribunal estableció que la federación y las entidades federativas, las entidades de la República Mexicana gozan de amplia configuración legislativa para establecer estos porcentajes de respaldo ciudadano.

Señaló la Corte que la Constitución Política no establece porcentaje alguno como parámetro y que en consecuencia las entidades, los estados gozan de esta libertad de configuración legislativa.

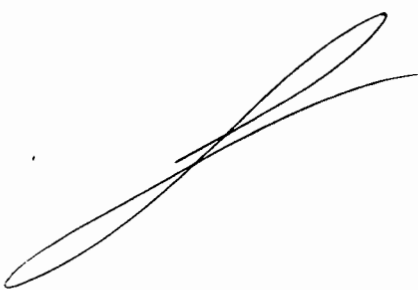
También un criterio que se establece en el proyecto y que se toma en cuenta es que este porcentaje, lo señaló también el alto tribunal, se justifica por esta necesaria representatividad y competitividad que deben de tener quienes aspiren a ser candidatos independientes a los distintos cargos de elección



popular y también un criterio importante que estableció la Suprema Corte es que no podían compararse las figuras de candidatos independientes y partidos políticos, porque tenían finalidades y naturaleza distinta.

En consecuencia, tomando en consideración estos criterios, en el proyecto se asumen y se toman en consideración, pero se señala que sin lugar a dudas estos criterios hay que analizarlos en el contexto de la tutela de los derechos humanos y en materia electoral, específicamente de la tutela de los derechos político-electorales.

En consecuencia, los porcentajes tienen que favorecer la protección de los derechos político-electorales, y en el caso específico el derecho de ser votados, al tratarse de candidatos independientes en el expediente de mi ponencia a una candidatura a presidencia municipal y en los otros dos a los que me estoy refiriendo a diputaciones locales, pero estamos hablando del derecho de ser votado.



Asimismo, en el proyecto se indica que estos porcentajes, sin lugar a dudas, y esta libertad de configuración legislativa, están sujetos al principio de proporcionalidad, es decir, las entidades federativas pueden establecer este porcentaje siempre y cuando sea proporcional y sea razonable.

En este contexto derivado de esta solicitud se aplica

la metodología que consideramos adecuada para revisar la proporcionalidad de las disposiciones; se trata de una restricción a un derecho político de ser votado en el ámbito de candidaturas independientes y, en consecuencia, tenemos que aplicar esta metodología, y esta metodología consiste en el desarrollo y en la verificación del cumplimiento de tres sub-principios: el principio de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto.

El de idoneidad implica el análisis en primer lugar de una finalidad constitucionalmente válida y el análisis de la eficacia para lograr esta finalidad legítima.

El principio de necesidad que implica que la medida sea la mínima restrictiva, que la restricción implique la mínima afectación posible al derecho político-electoral.

Y la proporcionalidad en sentido estricto que no es otra cosa más que un juicio de proporcionalidad donde se analicen y comparen ventajas, desventajas, beneficios y, en su caso, perjuicios relativos.

En este tenor, en el proyecto derivado del análisis pertinente se establecen las siguientes premisas:

El primer requisito del test de proporcionalidad se cumple, esto es, el establecimiento de un porcentaje



cumple una finalidad constitucionalmente válida desde la perspectiva de que los candidatos independientes requieren una representatividad y una competitividad determinada y, en este sentido, somos consecuentes con los criterios establecidos por el alto tribunal.

En consecuencia, se cumple este primer requisito del test de proporcionalidad, también se considera colmado el requisito de idoneidad porque esta medida es eficaz para lograr esta finalidad, porque estableciéndola se evita que de manera variada se tuviera un número indeterminado de ciudadanos para competir por estos puestos, de lo que estableciendo un porcentaje se logra esta representatividad.

En consecuencia, se estima que es eficaz esta medida.

Sin embargo, al analizar el requisito de necesidad se establece en el proyecto que no se cumple, porque la exigencia de un cinco por ciento se estima no establece una mínima restricción. Hay, y por eso se realiza un análisis de diferentes parámetros, medidas restrictivas más benévolas.

Sabemos, como lo estableció la Corte, que no es adecuado hacer una comparación entre partidos políticos y candidaturas independientes, pero en el proyecto se hace un análisis de los porcentajes

exigidos en entidades federativas, de donde se advierte una serie de porcentajes, pero concluimos que un porcentaje de un cinco por ciento, en el caso de este Municipio, es una medida que no cumple con el requisito de necesidad.

Se establece, entre otros elementos, que el porcentaje exigido para que los ciudadanos emitan, propongan o inicien una consulta popular es de un dos por ciento. También se establece en el proyecto que de acuerdo con el Comité de Buenas Prácticas en materia electoral, adoptado por el Consejo para las Elecciones Democráticas y la Comisión de Venecia, tratándose de la presentación de candidaturas individuales, la Ley no debe de exigir firmas de más del uno por ciento del electorado de la circunscripción en cuestión.

Ciertamente nos estamos refiriendo a un instrumento internacional que no es vinculante al estado mexicano, se trata de un instrumento propio del Sistema Europeo de Derechos Humanos, no del Sistema Interamericano, no del Sistema Universal, es orientador, no es vinculante, pero sí es un parámetro que nos sirve de referencia.

En consecuencia, como se plantea en el proyecto, se estima que este porcentaje no cumple el requisito de necesidad y es no el mínimo restrictivo.

En consecuencia, se propone inaplicar el artículo



196, y arribamos en este expediente a la conclusión de que la ciudadana inconforme, la ciudadana actora en este juicio ciudadano, como lo establece el acuerdo 70 de mayo de 2015 del Instituto Estatal Electoral, cumple con un total de mil doscientas cincuenta firmas válidas, que significan 3.43 por ciento de la lista nominal de electores, correspondiente al Municipio de Mulegé, y que provienen de 44 secciones que conforman el Municipio.

En consecuencia, se estima, y reitero en esta intervención mi convencimiento de que un porcentaje de esta naturaleza, tres punto cuarenta y tres por ciento en el caso concreto es un porcentaje que acredita suficiente representatividad, suficiente competitividad y que tiene, en consecuencia, el requisito suficiente para competir como candidato independiente en el caso concreto.

Similar argumento y en este sentido reitero también mi convicción jurídica con los otros dos juicios ciudadanos 11247 y 11250 en el cual también los candidatos a diputados locales superan un porcentaje del tres por ciento.

Por estas razones, Magistrada Presidenta, Señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez expongo mi convicción en relación con estos proyectos y adelanto mi intención, además de mi propuesta de votar favorablemente con los restantes proyectos.

Es cuanto.”

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:

“Gracias, Magistrado Abel Aguilar.

Tiene el uso de la voz el Magistrado Eugenio Partida.”

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:

“Muchas gracias, Magistrada Presidente Mónica Aralí Soto Fregoso; Magistrado Abel Aguilar Sánchez.

También con el objeto de hacer un posicionamiento en relación con los proyectos a los que se acaba de referir el Magistrado Aguilar, porque me parecen que se están abordando en ellos subtemas muy trascendentes para la vida política nacional y para el desarrollo nacional en relación con la novedad que tenemos a la vista en relación con las más recientes reformas, tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como a las leyes electorales, incluidas también las constituciones locales como la es la de Baja California Sur y sus leyes reglamentarias.

El tema de las candidaturas independientes es un tema que necesariamente tiene que pasar por el tamiz de los tribunales electorales a efecto de ir regulando los aspectos por tratarse de un aspecto sumamente novedoso, en el que se tiene interés la



sociedad y las propias legislaturas tuvieron interés en que se incorporaran para hacer más efectivo el derecho de los ciudadanos de ser votados, el derecho del voto pasivo.

Y en esa medida al Tribunal Electoral le corresponde una obligación bastante seria en el sentido de analizar las diversas disposiciones como la que aquí se analiza en estos tres proyectos que nos presenta usted, Señora Magistrada Presidenta, en relación con diputados independientes de distritos para contender como diputados.

Y en el tercer caso, que es el que hacía referencia también en particular el Magistrado Abel Aguilar Sánchez y que refiere al proyecto de su ponencia, que tiene que ver con un candidato independiente a una presidencia municipal. Son aspectos importantísimos.

El Magistrado Abel Aguilar Sánchez ya dio una relación pormenorizada y muy puntual en relación con todos los aspectos constitucionales y legales que tienen que ver con el caso, y yo ya no abundaré en el fondo en ese sentido, reiterando los aspectos que tienen que ver con el tamiz de revisión constitucional para las cuestiones que tienen que ver con la inaplicación de normas de carácter estatal, como la que estamos analizando en estos tres proyectos de la cuenta.

Simplemente haré un señalamiento del por qué tengo convicción en que efectivamente el artículo 196 del Código Electoral de la Ley Electoral de Baja California Sur, efectivamente está estableciendo un requisito que no cumple con el parámetro de proporcionalidad a que hizo referencia el Magistrado Aguilar y al que se debe de sujetar toda norma para poder ser tenida como constitucional.

¿Por qué no es así? Bueno, el artículo 196 establece: para integrantes de Ayuntamientos, y en este sentido valga de una buena vez hacer la aclaración de que efectivamente en el proyecto, que tiene que ver con la ciudadana, que es candidata independiente a una Presidencia Municipal, se tuvo que suplir la deficiencia de la queja, lo cual es acorde con lo que nos mandata nuestra Ley Electoral en relación con suplir la deficiencia de los agravios en la medida de que éstos puedan ser identificados plenamente, y se conozca en realidad lo que quiso decir la ciudadana.

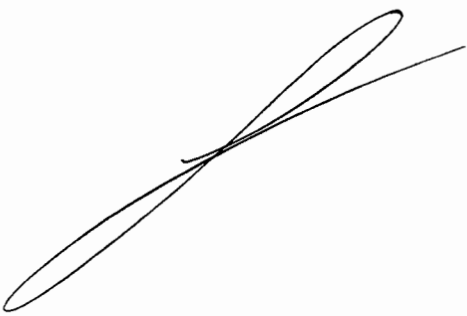
Ese error, al citar el artículo 195 y no el 196, válidamente puede ser subsanado en los términos que nos mandata la Constitución como pulcramente se hace en el proyecto que se nos pone a nuestra consideración, Magistrado Abel Aguilar Sánchez.

Y en esa medida, hecha la aclaración pertinente, el análisis que se hace del artículo 195, tanto en los proyectos presentados por la Magistrada Presidenta,



y del 196, para el que nos ocupa, efectivamente ese porcentaje que se está solicitando de ciudadanos, equivalente al cinco por ciento de la lista nominal de electores, correspondientes a la circunscripción territorial del Municipio que corresponda, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, es un requisito que se estima desproporcionado.

¿Por qué? Porque si nosotros analizamos el contenido de las diversas disposiciones en las que se hacen cita en el proyecto, tales como los artículos 36 y 40 de la Legislación Electoral del Estado de Baja California, efectivamente advertimos que para las hipótesis de los partidos políticos puedan mantener su registro o se les pueda atribuir diputados de representación proporcional, la ley exige un tres por ciento y dentro de uno de los principios constitucionales fundamentales que nosotros debemos de observar en todas nuestras resoluciones está precisamente el de tratar de resolver que en toda contienda electoral existan o prevalezcan los principios de equidad y de legalidad.



En este caso se podría ver afectado de alguna manera el principio de equidad si consideramos que el trato desigual en cuanto al número de ciudadanos que deben de respaldar a un partido político en relación con la elección y el número de ciudadanos que se exige a los candidatos independientes. Sí es desproporcional, sí considero que debería, que como

se hace en el proyecto debe de declararse la inconstitucionalidad en ese sentido, porque además esta propuesta sería congruente con lo que en ese sentido también ha resuelto Sala Superior y otras salas regionales de nuestro órgano jurisdiccional.

En esa medida, Magistrada Presidenta, Magistrado Abel Aguilar Sánchez, es que adelanto que avalaré los tres proyectos con mi voto por considerarlos planteados en los términos y conforme a las obligaciones que la propia Constitución y la legislación nos mandatan de resolver bajo el principio de equidad, tratar de garantizar a los ciudadanos, a los partidos políticos situaciones o aspectos de equidad en las contiendas electorales y también porque es nuestra obligación potencializar en todo caso los derechos humanos de los ciudadanos y en este caso el derecho a participar en una contienda política en situaciones de equidad lo más favorables posibles dentro y reconociendo las diferencias que existen entre los partidos políticos y los ciudadanos y también reconociendo como se hace en el proyecto el que no podemos tener parámetros de comparación para darles un trato similar puesto que se trata de personas que se encuentran o de personas físicas y jurídicas que se encuentran en situaciones distintas que ameritan también tratos distintos.

Pero en el caso considero adecuada la propuesta y, por lo tanto, me sumaré a los proyectos de la



cuenta.

Muchas gracias, Magistrados.”

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:

“Gracias, Magistrado Eugenio Partida.

Y bien quisiera también con su venia pronunciarme respecto de las propuestas que están siendo presentadas de manera conjunta por el Magistrado Aguilar y por la de la voz.

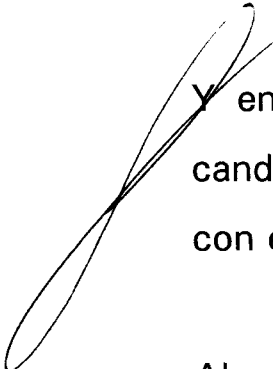
Señalando que el sentido es a favor de las propuestas, la del Magistrado Aguilar y la mía por supuesto.

Creo que ya ha quedado muy claramente expresado el sentido de la propuesta y agradezco también el acompañamiento del Magistrado Eugenio, y del Magistrado Aguilar. No obstante ello, yo quisiera referirme de manera particular a los asuntos de mi ponencia, y los proyectos que estoy presentando, y que son básicamente similares con el caso del proyecto del Magistrado Aguilar; pero quisiera referirme al JDC-11247, cuyos actores son Jorge Ramírez Martínez y Baldemar Sicaños, que son de Baja California Sur.

Bien, como ya se abundó al respecto, nada más de manera breve quisiera hacer como una recapitulación.

Los actores están manifestando cuatro agravios, de los cuales nosotros los hemos agrupado en el primero, referente a la garantía de audiencia, que - como se señaló en la cuenta- no lo consideramos fundado, porque en ese sentido se estima que la autoridad administrativa actuó de manera correcta, en virtud de que les hizo de manera directa e inmediata del conocimiento cuál había sido el resultado del análisis de la documentación, y creo que en ese sentido se está aceptado como una garantía de audiencia. Se les dio vista para que, en su caso, hicieran cualquier manifestación al respecto.

Y con lo que tiene que ver a tener presencia en el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Baja California Sur los candidatos independientes, creo que ahí conforme al Reglamento del propio Instituto y de las comisiones correspondientes, se refiere que ellos tienen una representación a nivel distrital o municipal, según corresponda el cargo al que están queriendo acceder.



Y en el Consejo General tienen representación los candidatos independientes, pero que tengan que ver con el cargo de Gobernador o Gobernadora.

Al respecto, y en ese asunto, no le estamos dando la razón a los enjuiciantes.

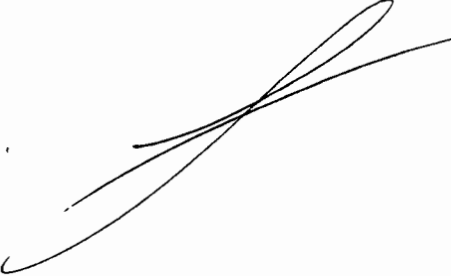


El segundo, que así los ordenamos nosotros, fue el estudio de constitucionalidad, donde están solicitando se inaplique el artículo ya referido, correspondiente al porcentaje del Padrón Electoral para poder tener el apoyo ciudadano.

Y otro de los agravios se refiere a la irregularidad en el proceso de revisión de las solicitudes.

Y el último, en cuanto a la queja de fundamentar y motivar los acuerdos impugnados, los dos últimos ya no se estudian en virtud de que estamos proponiendo inaplicar el artículo correspondiente, y ya queda sin efecto el estudio de los demás.

Al respecto, decíamos, la importancia como órganos jurisdiccionales de generar condiciones equitativas en la contienda electoral cuando hay alguna situación legal o alguna laguna, en fin, como se refiere en este caso, para generar o propiciar condiciones mayormente equitativas entre los contendientes.



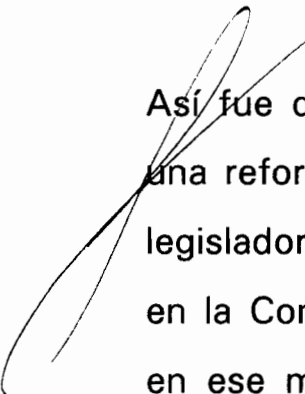
Y, bueno, la figura de candidatos independientes que es una figura novedosa en este proceso electoral nos ha llamado a pronunciarnos en varias ocasiones y creo que este es un tema, ya lo decía también el Magistrado Eugenio, muy interesante, es uno de los temas que nos ha llevado un estudio igual que todos, pero de manera particular por la novedad del tema, y creo que la propuesta que

estamos presentando nos lleva a generar estas condiciones de mayor equilibrio en nuestra democracia.

Al respecto quisiera recapitular un poquito con relación a que como sabemos la figura de candidaturas independientes se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año de 2012, en agosto de 2012 cuando se hizo esta reforma o incorporación al artículo 35 de nuestra constitución, el derecho de los ciudadanos y las ciudadanas para hacer electos de manera independiente a los partidos políticos.

Creo que esto abrió todo un espectro y posibilidades también de ampliar la participación ciudadana para acceder a los cargos públicos independientemente de coincidir o no con alguna propuesta partidista.

Y bueno, con este mandato, con esta Reforma se ordenó también en el transitorio tercero de esta reforma a las entidades federativas que adecuaran sus leyes, sus constituciones para contener también esta figura.

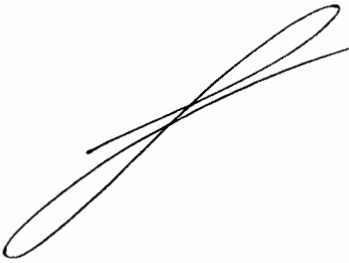


Así fue que en Baja California Sur se llevó a cabo una reforma en junio de dos mil trece, en donde el legislador sudcaliforniano impactó la reforma aludida en la Constitución Política de Baja California Sur; y en ese mismo mes del año dos mil catorce cobró vigencia en la ley electoral del estado en la que fue



adicionado el título décimo tercero de las candidaturas independientes que en sus artículos 180 al 247 regula todo lo concerniente a esta figura.

Referirme también al hecho de que el artículo 35, fracción II de nuestra Constitución Federal, referente a esto la Sala Superior ha sostenido en diversos precedentes que lo establecido en este artículo, la expresión de calidades que establezca la ley en algunos requisitos alude a circunstancias, condiciones, requisitos o términos previstos por el legislador para el ejercicio de los derechos de participación política por parte de los ciudadanos, en el entendido de que estas calidades o exigencias que se establecen no deben de ser necesariamente inherentes al ser humano, sino que pueden además incluir algunas otras condiciones, siempre y cuando, por supuesto, sean, y así se ha pronunciado a la sala, superior, razonables y estén establecidas en leyes dictadas por razones de interés general.



Bueno, entre estos requisitos que se enmarcan dentro de los términos de calidad que establece la Ley, cuando dice: "se garantiza, siempre y cuando tenga la calidad que establece la Ley", creemos que se encuentra el de acreditar un mínimo de porcentaje de apoyo ciudadano con relación al número de electores de determinado territorio para poder ser electo o ser nombrado candidato independiente, contender por una candidatura

independiente, cualquier ciudadano o ciudadana que así lo solicite.

Nosotros, quienes tenemos la función de juzgar, tenemos también reconocida y la obligatoriedad de revisar que estos requisitos y estas cualidades y calidades establecidas para acceder al ejercicio de un derecho fundamental, como son los derechos político-electorales, y en este caso el de ser votado, a través de una candidatura independiente, tenemos la obligación de revisar si son acordes a lo razonable y a que abonen a que se haga realidad lo que es la intención de tener esta figura en nuestra ley.

Es por eso que estamos aquí atendiendo esta solicitud de inaplicación de un precepto legal, en donde los actores están considerando que es excesivo y que limita su derecho fundamental para poder contender para una candidatura independiente, y en este caso para diputaciones locales, en el caso del asunto del Magistrado Abel para una presidencia municipal.

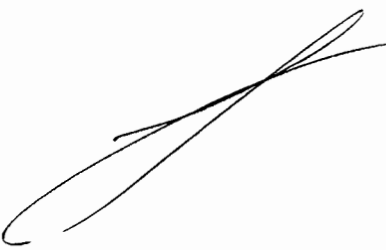
Bueno, creo que estamos haciendo un ejercicio precisamente acorde a lo que nos obligan los parámetros de impartición de justicia, acordes a lo señalado en el artículo 1º Constitucional, a los Tratados Internacionales, y en ese ejercicio y en ese cumplimiento estamos aquí proponiendo declarar fundado el agravio y proponer la inaplicación de este precepto, que establece un porcentaje del cinco por



ciento de firmas y apoyos ciudadanos para poder ser aceptada la candidatura como ciudadano independiente.

Y en el proyecto que estamos poniendo a la consideración, no me voy a extender más, porque creo que ya ha sido de manera muy puntual y muy clara desmenuzado, pero nosotros estamos aquí proponiendo dar por hecho, y por cierto la queja de los actores.

Y en ese sentido estamos haciendo un análisis en el proyecto de en la misma legislación federal, así como estamos poniendo un comparativo de algunas legislaciones estatales para tener como un panorama más amplio de cuáles han sido los porcentajes que se han establecido, tanto a nivel federal como en otras entidades federativas para – decía yo- mantenerlo como un parámetro.



Y vemos cómo en Baja California Sur es uno de los estados que tiene más alto este porcentaje, incluso para el registro, para permanencia de los partidos políticos, para el reparto o acceso a diputaciones de representación proporcional, y si bien es cierto ya la Corte ha señalado que no podemos equiparar ni comparar de ninguna manera las condiciones o requisitos de un partido político con los candidatos o candidatas independientes.

A manera de referencia estamos nosotros

presentando aquí como un bosquejo para evidenciar que este porcentaje del cinco por ciento está de alguna manera superando la media de otras legislaciones, incluso a nivel federal.

Vemos también cómo estamos aquí en el proyecto señalando propias normas y porcentajes de diversas leyes locales del estado de Baja California Sur, en donde efectivamente el porcentaje es del cinco por ciento para las candidaturas independientes es el más alto o se compara solamente con uno que tiene que ver como una consulta ciudadana para las reformas constitucionales.

De ahí en fuera todos los demás porcentajes para cualquier otro asunto de participación política, tanto de partidos políticos como de designaciones o todo lo que tenga que ver con un porcentaje para el acceso a cargos públicos están por debajo de este cinco por ciento. Por lo cual estamos considerando que sí de alguna manera excede todos los límites y está mermando la posibilidad del ejercicio de un derecho fundamental de una ciudadana, en este caso para la Presidencia Municipal de Mulegé, y ciudadanos que compiten para diputados locales en Baja California Sur.

Y, por lo tanto, consideramos que es procedente la inaplicación ya señalada.

Al respecto también estamos haciendo la propuesta



fundamentada no solamente decía en los parámetros y en las exigencias de nuestra constitución, sino además también en los Tratados Internacionales, para eliminar estos obstáculos que, ya hablaba el Magistrado Abel Aguilar que en el test de proporcionalidad, de constitucionalidad de lo que estamos aquí presentando también en el proyecto no libra el requisito de necesidad de que sea un mínimo porcentaje, sino que sí estamos considerando que excede, que puede ser menor, para posibilitar, por supuesto, la participación en esta modalidad de la ciudadanía, lo cual consideramos que abona, por supuesto, a nuestro estado de derecho y a consolidar una democracia más participativa en ese sentido.

Esa sería, en términos generales, mi participación. No sé si desean intervenir, alguna otra intervención.

También estamos aquí proponiendo, ordenando, en caso de que así se apruebe, que el Instituto Electoral tendrá que garantizar el que en las boletas electorales estén incluidos los nombres de estos ciudadanos y de la ciudadana correspondiente.

Entonces, es importante. Sabemos de los tiempos que estamos viviendo, del avance del proceso electoral, tanto locales, y en este caso el Local de Baja California Sur, como federal; por lo tanto, también hemos hecho un esfuerzo importante, por lo cual quiero agradecerles a las ponencias y a todos

los integrantes de las mismas el esfuerzo que se ha hecho para poder resolver estos medios de impugnación con una gran celeridad, puesto que fueron recibidos el día miércoles pasado, creo que el veinte se presentaron, y al día siguiente fueron turnados a ponencia, y hoy los estamos ya resolviendo, lo cual ha implicado un gran esfuerzo de todo nuestro personal jurisdiccional y administrativo, porque trabaja la Sala en su conjunto.

Les agradezco, por supuesto, el trabajo y el esfuerzo para poder nosotros garantizar una justicia pronta y poder generar condiciones de certeza en un proceso electoral que se decidan estos temas y se desarrolle con la normalidad que se requiere.

Bueno, si no hubiera otra intervención, entonces solicitaría al Secretario General de Acuerdos, por favor, tomara la votación correspondiente."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:"Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez."

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:"Con las consideraciones y el sentido de los proyectos presentados."



Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez."

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: "En favor de las consultas."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso."

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: "A favor de las consultas presentadas."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad."

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: "Gracias, señor Secretario."

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11241 de 2015:

Primero. Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Segundo. Se confirma el acuerdo impugnado, acorde a lo razonado en la sentencia.

Por otro lado, este Órgano Jurisdiccional resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11244, así como en el juicio electoral 11, ambos de este año:

Primero. Se acumula el juicio electoral 11 al diverso juicio ciudadano identificado como 11244, ambos de 2015, por ser éste el más antiguo, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del medio de impugnación acumulado.

Segundo. Se sobresee en los juicios conforme a lo indicado en esta resolución.

Tercero. Se confirma la sentencia impugnada.

También esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11247, 11248 y 11250, todos de 2015:

Primero. En cada asunto se inaplica en el caso particular el precepto indicado en la resolución.

Segundo. Se revoca el acuerdo impugnado y, en consecuencia, se deja sin efectos la cancelación que en cada caso se indica.

Tercero. Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur realice las acciones precisadas en la parte considerativa de



cada sentencia.

Cuarto. Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral lo relativo a la facultad de inaplicación ejercida por esta Sala Regional en los casos concretos.

Finalmente se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 81 de este año:

Único. Se confirma la resolución controvertida.

Señor Secretario, le solicitaría informe por favor a este Pleno si existe algún asunto pendiente que desahogar en la Sesión."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:"Magistrada Presidenta, le informo que acorde al Orden del Día no existe otro asunto que tratar."

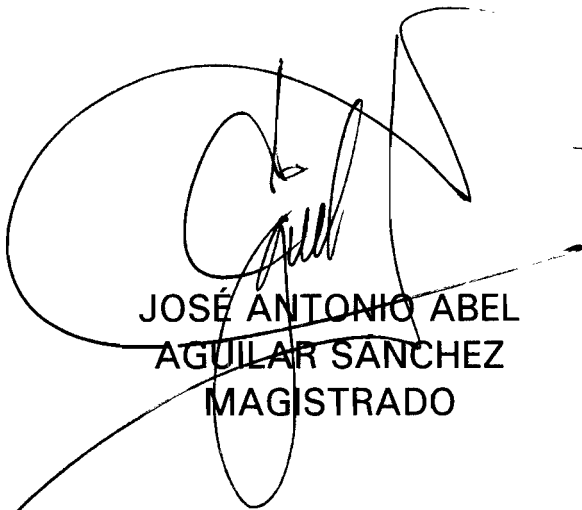
Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:"Gracias, Señor Secretario."

En consecuencia, rendida la cuenta y recabada la votación de los asuntos listados para la sesión, la Magistrada Presidenta, a las catorce horas con diez minutos, del día veintitrés de mayo de dos mil quince declaró cerrada la Vigésima Cuarta Sesión Pública de resolución de dos mil quince, agradeciendo la asistencia.

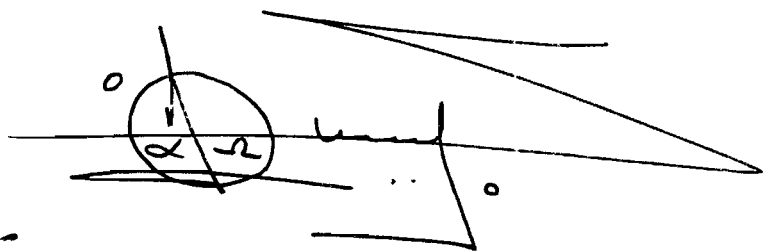
Todo lo anterior, se hace constar en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 204, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la presente acta circunstanciada que firman de conformidad la Magistrada Presidenta y los Magistrados Electorales en unión del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO
MAGISTRADA PRESIDENTA



JOSÉ ANTONIO ABEL
AGUILAR SÁNCHEZ
MAGISTRADO



EUGENIO ISIDRO GERARDO
PARTIDA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



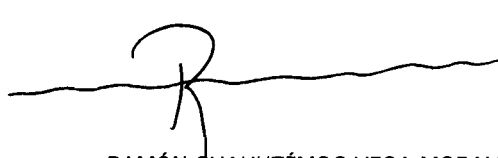
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

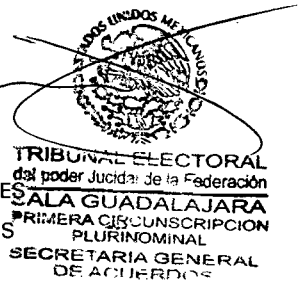
El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en los términos del artículo 204 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.-----

----- C E R T I F I C O -----

Que la presente foja 43 corresponde al acta de Sesión Pública de veintitrés de mayo de dos mil quince. **CONSTE.**-----

Guadalajara, Jalisco, a veintitrés de mayo de dos mil quince. -----


RAMÓN QUAUHTÉMOC VEGA MORALES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA GUADALAJARA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

